

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/059/2021.

ACTOR: C. ARTURO SOLÍS FELIPE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: C. RUBÉN PALACIOS LÓPEZ.

COLABORÓ: DANIEL ULICES PERALTA JORGE, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos, relativos al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/059/2021**, promovido por el ciudadano Arturo Solís Felipe, por su propio derecho, en contra de “... *el Decreto Número 656, emitido por la LXII Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-2695/2014, y se pretende indemnizarme como magistrado supernumerario, de acuerdo a lo ordenado en el décimo séptimo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*” (SIC); de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES.

1. Designación. El veinticuatro de enero de dos mil trece, se designó al actor como magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, para el período 2013-2017.

2. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia político-electoral, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

3. Designación de magistrados locales. El dos de octubre de ese mismo año, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión eligió a quienes integrarían al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

4. Establecimiento de la Indemnización. El veintinueve de abril de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el decreto número 453, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución local, en cuyo artículo transitorio décimo séptimo se estableció una indemnización para los servidores públicos que con motivo de dicha reforma concluyeran sus funciones.

5. Juicio Electoral laboral. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, el actor presentó ante este órgano colegiado un juicio laboral al cual se le asignó el número TEE/SSI/JLT/004/2014, a fin de reclamar, la omisión del Tribunal electoral de pagarle una indemnización, con motivo de haber concluido anticipadamente el cargo que desempeñó como Magistrado Supernumerario en dicho órgano jurisdiccional local, acordando no admitir el medio impugnativo dejando a salvo sus derecho para hacerlos valer ante la autoridad correspondiente.

6. SUP-JDC-2695/2014. El diez de noviembre de dos mil catorce, la parte actora promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio ciudadano en contra de la sentencia del juicio citado en el punto anterior, determinando el dieciocho de marzo, confirmar el acuerdo del Tribunal Electoral local, aprobado el cuatro de noviembre del mismo año, en el expediente TEE/SSI/JLT/004/2014, y ordenar a la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, que proceda a tomar las medidas necesarias para garantizar lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio, del Decreto 453 de la Constitución Política de esta entidad federativa, respecto de Arturo Solís Felipe, por haber desempeñado el cargo

de Magistrado Supernumerario en ese Tribunal local.

7. Incidente de incumplimiento. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, Arturo Solís Felipe presentó escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de alzada, a través del cual reclama el incumplimiento de la sentencia citada en numeral anterior.

El trece de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Federal tuvo por fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que, entre otras cosas, ordenó al Congreso del Estado de Guerrero que, en el plazo de treinta días, emita un nuevo decreto, en cumplimiento a la sentencia del juicio SUP-JDC-2695/2014 dictada por esa Sala Superior, por el que, se calcule o establezca la forma en que deberá determinarse el monto de la indemnización a la que tiene derecho el actor incidental, lo cual se hará con cargo al presupuesto de egresos de dicha entidad federativa correspondiente a este año.

8. Decreto número 656. En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral federal dentro del SUP-JDC-2695/2014, así como en lo resuelto en el incidente de incumplimiento, el cuatro de marzo pasado, la autoridad responsable emitió el Decreto impugnado, por el cual determinó la indemnización que corresponde al actor por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal electoral local.

9. SUP-JDC-388/2021. El dieciocho de marzo de la presente anualidad, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de ese decreto, quien acordó la improcedencia del mismo por incumplir el principio de definitividad y ordenando reencauzar a este Tribunal electoral local, el siete de abril de este año.

10. Radicación. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio electoral.

11. Admisión y Cierre. En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió la

demanda y cerró instrucción ordenando formular el proyecto de resolución que en derecho procediera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho y en su carácter de exmagistrado supernumerario del Tribunal electoral estatal, con el propósito de impugnar el Decreto 656 aprobado el cuatro de marzo de este año, por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del estado de Guerrero, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional local, toda vez que dicho acto fue emitido en esta entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones VIII y XI; 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Artículos 1, 2, 4, 5, fracción III, 6, 7, 12, 16 fracción I, 17, fracción II, 39, fracción II, 97, 98, fracciones y IV, 99 y 100.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Artículos 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II.

Al respecto, el artículo 98, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señala al respecto, que el Juicio Electoral Ciudadano será promovido por los ciudadanos con interés legítimo cuando considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de sus derechos político-electorales, lo que origina que este órgano jurisdiccional local sea competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral analizará en principio si en el presente caso y por cuanto hace al actor se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en dicho dispositivo, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Esto es así, porque atendiendo a la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, tal y como lo previenen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se debe verificar si en el juicio promovido se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos.

Atiende lo anterior a la posibilidad procesal de que este órgano jurisdiccional pueda valorar el fondo del asunto y resolver lo que resulte procedente, respecto de los agravios que hace valer el hoy actor, es decir, que se debe constatar si en la especie se satisface los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que, sin estos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

Ello en virtud de que el estudio de las causales de improcedencia, como ya se ha dicho, es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la **tesis de jurisprudencia** sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal con número de clave **J.01/99, del rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹, y la **tesis de jurisprudencia** con clave **L/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**².

En ese sentido, tenemos que del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable dentro del Juicio electoral al rubro citado, señala las causales de improcedencia siguientes:

1. El presente juicio electoral es improcedente para impugnar actos encaminados a dar cumplimiento a una resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicha alegación es infundada, pues a pesar de que se trate de actos emitidos en cumplimiento a una resolución emitida por la Sala Superior, son susceptibles de ser impugnados mediante la promoción de un nuevo juicio por vicios propios, cuando el promovente considere que el nuevo acto le genera una afectación, sobre aspectos que no fueron objeto de decisión en el juicio original.

¹ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.

² Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMÉN 2, Tomo I, página 881.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando un órgano electoral emite una determinación en cumplimiento a una sentencia, se encuentra vinculado a ejercer sus atribuciones legales en los términos precisados por este tribunal; pero sobre los puntos en los cuales no exista una declaración expresa en la sentencia correspondiente, el órgano responsable está en condiciones de ejercerlas en los términos que estime conveniente.

Así, el acuerdo respectivo podrá ser impugnado en la vía incidental si el promovente considera que el órgano responsable cumplió incorrectamente con lo ordenado; o podrá promover un nuevo juicio si estima que en la nueva determinación se emitieron puntos que no fueron objeto de análisis en la sentencia respectiva, pero estima que es ilegal y le causa perjuicio, de manera que, esto último acontece en la presente controversia.

2. La responsable, también aduce que no se agotó el Principio de Definitividad.

Dicha causal de improcedencia ha quedado sin efectos, en razón del reencauzamiento hacia este órgano jurisdiccional que ordenó la Sala Superior en su Acuerdo de siete abril de este año, en virtud de que este Tribunal es quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa y por ende resolverá este medio impugnativo, luego entonces, dicho principio ha sido cumplido.

3. El Congreso del estado, a través de la representante de la Mesa Directiva, de igual forma sostiene que el presente medio es improcedente por la razón de que el actor no acredita su calidad de Afromexicano.

Dicha apreciación es incorrecta, ello porque el máximo Tribunal en materia electoral en el país ha señalado que basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e

inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.³

Bajo ese contexto, el solo hecho de que el actor se autoadscriba como afromexicano, no implica una negativa de acceso a la justicia, por lo que dicha causal impetrada, a juicio de este órgano colegiado queda desvirtuada

4. El juicio es notoriamente improcedente porque la parte actora no acredita la violación a sus derechos políticos-electorales, por no ser de naturaleza electoral.

Al respecto, no ha lugar a lo argüido por la responsable, debido a que dicha afirmación es contraria de acuerdo a lo resuelto en el juicio identificado bajo el número SUP-JDC-2695/2014⁴, en el cual se precisa que al no quedar demostrado la calidad de trabajador, requisito indispensable para promover un juicio laboral electoral, sino de titular del órgano que encabezó, sí podía promover bajo la normativa de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que la misma prevé un mecanismo que protege los derechos relativos a la integración de autoridades electorales, al concluir que dentro del contexto de que los derechos remuneratorios son un derecho accesorio a los cargos públicos de conformidad con la jurisprudencia 21/2011⁵ de la Sala Superior.

De manera que, al quedar evidenciado que el presente juicio se ubica en la materia político-electoral, este es el medio idóneo para combatir el decreto número 656 dictado por la LXII Legislatura del Congreso de este estado.

5. Extemporaneidad de la demanda.

En cuanto a la temporalidad ilegal de la presentación de la demanda, la misma no se configura, lo anterior porque pues de autos se advierte que el decreto impugnado le fue notificado al actor dentro de un Acuerdo de Sala Superior,

³ SUP-REC-1193/2016.- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Resolución que ordena la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda a tomar las medidas necesarias con el objeto de dar efectividad a la indemnización decretada al ciudadano Arturo Solís Felipe.

⁵ CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

el doce de marzo de este año, mediante cédula de notificación por estrados, situación que no se encuentra desvirtuada por ningún medio de prueba, en tanto que el medio de impugnación, primeramente no se encuentra dentro del proceso electivo 2020-2021, es decir, respecto de la precisión de los plazos de la interposición de la demanda no se tomarán en cuenta los días inhábiles, así, se tiene que, el presente medio fue presentado el dieciocho de marzo, por lo que es inobjetable que el escrito de demanda se presentó dentro del plazo que prevé la ley, tomando en cuenta que los días trece y catorce fueron sábado y domingo, es decir, inhábiles, por lo que el plazo comenzó a partir del día quince al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo que cumple cabalmente dentro de los plazos establecidos por la ley electoral estatal.

6. Existencia de cosa juzgada.

El H. Congreso del estado de Guerrero, aduce la improcedencia del presente asunto por considerar que lo que reclama el actor ya ha quedado resuelto y firme, y que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, a consideración de este órgano jurisdiccional local, no le asiste la razón a la responsable, debido a que la emisión del acto impugnado se trata pues, de un nuevo acto, el cual es controvertido por vicios propios, de manera que ello será resuelto en el análisis de fondo de lo alegado por la parte actora.

Por lo anterior, este Tribunal considera que el derecho a impugnar del impetrante subsiste, en tanto que el desechamiento de su medio de impugnación representaría un menoscabo a su derecho de acceso a la justicia.

TERCERO. Requisitos de Procedencia.

Previamente al estudio del fondo de la controversia, debe analizarse si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso. Tal análisis es preferente y de orden público, en términos del numeral 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Del estudio de las constancias de autos del expediente que se resuelve, esta autoridad resolutora no advierte impedimento alguno para entrar al estudio del fondo de la controversia, ya que se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 12, 17, 98, 99 y 100, de la precitada ley electoral adjetiva, como se evidencia a continuación.

a) Oportunidad. El escrito de demanda del Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días hábiles que prevén los artículos 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, tal como ya fue analizado y probado en líneas anteriores.

b) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, pues el accionante es quien promovió en contra del Decreto 656, por medio del cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio de número SUP-JDC-2695/2104, medio impugnativo iniciado por el actor, hecho que actualiza su interés jurídico, por tanto el presente Juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el cual establece:

“(…)

Artículo 98. *El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:*

…

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatoria de cualquier otro de sus derechos político- electorales o de militancia partidista.

(…)”

Lo anterior es así, en virtud de encontrarse acreditado en autos que el actor, promueve el juicio ciudadano que nos ocupa por considerar que el acto emitido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, consistente en el Decreto 656, mediante el cual calculó el monto de indemnización a la que tiene el derecho el actor, quien manifiesta que es violatorio de sus derechos político-

electorales y por ello solicita la invalidez de dicho acto, de ahí que se actualice el interés jurídico.

c) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar en la demanda el nombre del demandante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, también se identifican el acto impugnado, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan estos, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

d) Definitividad. El acto impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que el actor en su carácter de ciudadano pueda promover y que en virtud del mismo pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito en estudio.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Pretensión.

De un análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión última del impetrante consiste en que el Decreto 656, emitido por el H. Congreso del Estado de Guerrero y publicado en el Periódico Oficial del Estado, sea invalidado y en consecuencia se establezca de forma correcta la indemnización que debe ser aplicada al caso de un magistrado por haber sido afectado con la terminación anticipada a su nombramiento.

Causa de pedir.

Todo ello, porque a criterio del actor la responsable tomó en cuenta hechos ajenos que no guardan relación para el cumplimiento de la sentencia, es decir, el Congreso del estado para la cuantificación de la indemnización se basó, equivocadamente, en la pretensión inicial formulada en el juicio número TEE/SSI/JLT/004/2014, resuelto por este Tribunal electoral, y que debió de considerar en el Decreto número 802.

Precisión de la *litis*.

Así pues, este Tribunal electoral local estudiara si es conforme a Derecho el Decreto 656 aprobado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en donde se determinó que el cálculo del pago de la indemnización a la que tiene derecho el actor sería por la cantidad de \$324,314.28 (trescientos veinticuatro mil trescientos catorce pesos 28/100 m.n.), esto, sin tomar en cuenta las deducciones de ley correspondiente.

Resumen de agravios.

La parte actora alega que lo determinado en el decreto impugnado viola el derecho de tener acceso a las funciones públicas, el cual comprende a participar en condiciones de igualdad y por ende a percibir las remuneraciones de ley y en su caso a recibir la indemnización correspondiente.

En ese orden, el impetrante, manifiesta también que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación y motivación, por la razón de que la responsable se basó para la cuantificación del pago de indemnización en normas incorrectas, lo anterior porque se consideró aplicar por analogía el artículo 99 constitucional del estado y el diverso 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal para dicha determinación, y que éstas prevén circunstancias distintas a las que acontecen en el cumplimiento de las sentencia principal e incidental que anteceden a este juicio.

Aduce el actor que el decreto controvertido viola en su perjuicio el principio *pro personae*, por el motivo de que la autoridad demandada no realiza una indemnización justa a la que, señala, tiene derecho, además de que no contempla los cálculos por los que se determinó el monto de la misma, como lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, en función de ese principio, la responsable debió acudir a la norma más favorable o la que menos le perjudicará para el caso en concreto.

Asimismo, dice el justiciable, le agravia el acto impugnado, porque en él, se determina el pago de una indemnización de tres meses de su salario que percibía como Magistrado Electoral Supernumerario del Tribunal Electoral local, lo cual lesiona sus derechos al aplicarle la norma que menos le favorece.

También arguye Arturo Solís Felipe, que la emisión del decreto 656 viola las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales, convencionales y legales por apartarse de los principios de legalidad, ello porque el Tribunal electoral federal no verificó si el acto por el que la responsable pretende dar cumplimiento a lo ordenado por esta se encuentra ajustado a derecho, si verdaderamente la indemnización es acorde a lo establecido en el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política del estado, reformada mediante decreto 453, así también, señala que el acto controvertido se aparta del principio de progresividad, esto derivado de que el Congreso del estado, primeramente en el Decreto 802, aprobado el siete de mayo de dos mil quince, se le otorgaba una cantidad de \$800,000.00, (ochocientos mil pesos 00/100 m.n.) es decir, una cantidad mayor a la establecida al decreto aquí impugnado, y que se fundamentaron en normatividad que le era más perjudicial, de ahí la falta a ese principio, se alega de igual forma que el cuestionado decreto adolece de una indemnización justa, debido a que no se ha considerado que al momento de separarlo de su cargo de magistrado supernumerario, de forma anticipada le causaron un daño, además de que realizó un gran esfuerzo para poder alcanzar ese cargo público, por el hecho de su condición afromexicana.

Por lo que el impetrante, en su escrito de demanda supone varios – *parámetros*- en lo que él considera se deben tomar en cuenta para realizar la debida cuantificación al pago de su indemnización, entre ellos el que se le estime en ese cálculo el tiempo que le restaba para concluir su designación como titular de ese órgano jurisdiccional, es decir, hasta el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, además de diversas prestaciones que, aduce, le corresponden.

Consideraciones de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La autoridad responsable estimó lo siguiente.

- Se apoyó en los preceptos previstos en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, fracción I, 99 numeral 4, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como el 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal.
- Que no obstante que en el Decreto 453 mediante el cual se reformó la constitución política local, y se estableció el transitorio décimo séptimo, por el cual se determina una indemnización para aquellos servidores públicos que concluyeran sus funciones recibirían una indemnización, dicha prescripción no estaba ni está prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales estatal ni en el Reglamento del Tribunal electoral local prevén esa figura.
- Ante la falta de una ley que prevea dicha situación, la responsable, de manera análoga, tomó de referencia lo dispuesto en el artículo 99, numeral 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en concordancia con el diverso 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, para poder determinar el monto de la indemnización en cuestión.
- Que tomando en cuenta que el ciudadano Arturo Solís Felipe en la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, presentada ante el Tribunal electoral federal, al cual le correspondió el número SUP-JDC-2695/2014, señaló que el último salario bruto íntegro, sin deducciones que percibió por su encargo como Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fue de \$54,052.38 (cincuenta y cuatro mil cincuenta y dos pesos 38/100 m.n.) de forma quincenal, y de \$108,104.76 (ciento ocho mil ciento cuatro pesos 76/100 m.n.) al mes.
- En consecuencia, y tomando en cuenta el último salario devengado hacia el actor, así como los tres meses de salario de los que establece la ley constitucional del estado para una indemnización, la suma total

para el pago de lo mandatado al actor es de \$324,314.28 (trescientos veinticuatro mil trescientos catorce pesos 28/100 m.n.), esto, sin tomar en cuenta las deducciones que conforme a la ley corresponde.

Consideraciones de este Tribunal Electoral estatal.

Este máximo Tribunal Electoral en el Estado, en observancia a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPUEM), a la luz del principio *pro personae* y en estricto apego al criterio sostenido por la Sala Superior en el tema de los derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y su acceso a la justicia, **se le reconoce al actor su autoadscripción afromexicana.**

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, cuyos rubros son: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”[12] y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.

Asimismo, la *autoadscripción afromexicana* contiene garantías benéficas en sentido de discriminaciones positivas dentro de los procesos jurisdiccionales, ello con fundamento en el artículo 2º apartado C de la CPEUM, al respecto se establece:

“... La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

Sin embargo, en términos de la jurisprudencia de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN⁶, en este sentido, este Tribunal advierte que, el estudio de este caso se llevará a cabo tomando en consideración las sentencias dictadas, previamente, por la Sala de alzada, así como los alcances y las restricciones expresas en la Constitución Federal, así como en los propios criterios establecidos por los máximos tribunales en nuestro país.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que, los agravios, expuestos en el presente medio impugnativo por el justiciable devienen **INFUNDADOS**, ello en virtud de que H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero ha realizado lo conducente a efecto acatar a lo ordenado en el incidente de cumplimiento de sentencia, emitido el trece de enero de este año, por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente con número SUP-JDC-2695/2021, lo anterior ajustado a Derecho, al momento de determinar el monto del pago de la indemnización para el impetrante.

Efectivamente, tiene razón la autoridad responsable, cuando manifiesta que no se encuentra estipulado en la normatividad del estado una figura como la indemnización para el caso en concreto, es decir, no hay asidero legal o constitucional en todo el andamiaje jurídico local que regule o establezca dicho beneficio para los titulares del órgano electoral del estado, luego entonces, el hecho de que la LXII Legislatura del Congreso del estado haya considerado lo establecido en la constitución política local fue lo más apegado a la legalidad.

Así pues, no le asiste la razón al justiciable cuando aduce que tal analogía hecha por la responsable le produce perjuicio, esto es así, porque que de no haber sido tal como calculó la responsable, no habría forma alguna para poder determinar la cuantificación, en razón de que como ya se precisó, no hay normatividad que lo regule, por otro lado, también ya ha quedado precisado que el contexto del presente asunto se encuentra fuera de la materia laboral,

⁶ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%3%b3n>

por lo que no es dable cuantificar tal como lo pretende el actor con base a sus –*parámetros*- mostrados en su escrito de demanda de dieciocho de marzo de este año, ya que estos, es de advertirse que caen dentro del marco de la ley federal de trabajo, legislación que no lo ampara, por la razón que el ciudadano Arturo Solís Felipe no acreditó la calidad de trabajador, sino de titular del órgano electoral.

Para robustecer lo anterior, sírvase el criterio reiterado en la cadena impugnativa, que el actor ha llevado, establecido en el SUP-JDC-2694/2014⁷, en cual se ha declarado la no aplicación de las normas de carácter laboral, por no existir relación laboral:

*“Atendiendo al criterio del Alto Tribunal de nuestro país, que se encuentra recogido en la tesis de rubro MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se encuentra impedida para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores previsto en la ley adjetiva local de la materia, **en virtud de que no está acreditada la relación de trabajo al no existir el elemento de subordinación respecto de los integrantes de ese órgano jurisdiccional local, de ahí que Arturo Solís Felipe, quien se desempeñó como magistrado supernumerario, no tenía la calidad de trabajador y carece de legitimación para presentar el medio de impugnación referido**”.*

Es contundente, en cuanto a lo determinado, previamente, por la Sala Superior, respecto de no considerarse la calidad de trabajador al ciudadano demandante, por tal motivo, es que se establece la imposibilidad de la responsable de considerar las normas en materia laboral y sobre todo, las

⁷ Véase resolución, consultable en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-2694-2014.pdf

prestaciones a que éste se refiere, para adecuar una indemnización en los términos reclamados por el actor.

Respecto al decreto 802 emitido por el H. Congreso del Estado de Guerrero, emitido el siete de mayo de dos mil quince, este Tribunal, dentro de los medios probatorios aportados por las partes, advierte que del mismo no se aprecia algún cálculo o cuantificación para poder establecer el monto de \$800,000.00, asimismo, dicho decreto, no alcanzó a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas con fecha 4 y 18 de marzo de dos mil quince por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los expedientes SUP-JRC-463/2015 y SUP-JDC-2695/2014, de manera que, al haber cambio de legislaturas y no concretarse lo ordenado en dichas sentencias, el actor promovió el incidente de incumplimiento de sentencia, con lo que el órgano electoral máximo en el país ordenó la emisión de uno nuevo, hecho que supera y rebasa al decreto que estableció aquel monto.

Así pues, el hecho de que se haya determinado la cuantificación de tres meses por el pago de la indemnización a la parte actora, no se trata de que se le esté aplicando la ley que más le perjudica o viole sus derechos, como lo asume el justiciable, sino que es la única normatividad de la que se puede acudir y tomar como base o criterio para poder establecer el pago asignado a la indemnización ordenada en el Decreto 453 mandatado en la reforma a la constitución política local de dos mil catorce, tomando en consideración que ya ha quedado precisado que no se le debe ni puede aplicar la ley laboral.

Ahora bien, el actor señala en su escrito de demanda diversos *–parámetros–* de cuantificación, sin embargo, este órgano resolutor, estima que se trata de expectativas de derecho en razón del reclamo de diversas prestaciones que se enmarcarían dentro del marco normativo laboral, además de la indemnización, al respecto, dichas expectativas se amparan en la aplicación de una norma, refiere el actor, más favorable, es decir, se advierte por este Tribunal que, las prestaciones tienen asidero en la Ley federal del trabajo, no obstante, en diferentes criterios del Alto Tribunal de la materia electoral, ha seguido la tesis aislada establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.**

NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS⁸.

En sintonía con el criterio previo, la propia Sala Superior, **ha diferenciado los derechos adquiridos de las expectativas de derecho⁹**, esto a propósito de asuntos en los que se demandaron indemnizaciones, por parte de servidores públicos que ejercían su desempeño en los órganos de dirección superior de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, estos reclamos devinieron tras la reforma constitucional político-electoral de 2014:

“ ...

b) Derechos adquiridos.

La teoría de los derechos adquiridos nos ayuda a saber cuándo una ley es retroactiva o no. Se definen como aquéllos que han entrado definitivamente en el patrimonio de una persona.

Un derecho adquirido se materializa cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o consecución, de conformidad con la normativa vigente para la época en que se cumplió, de modo que en su virtud se incorpore inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por el que lo confirió ni retirado por terceros.

Una vez que el derecho es incorporado definitivamente al patrimonio de su titular, éste queda cubierto de cualquier acto de autoridad o de un tercero, que pretenda desconocerlo.

*Por otro lado, **las expectativas de derecho se contraponen a los derechos adquiridos, puesto que, no constituyen la propiedad de un derecho, solamente son una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona, pero mientras tanto solo es una eventualidad.***”

En concordancia con lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal, lo aludido por el actor, en términos de que la responsable no atendió plenamente, el décimo séptimo artículo transitorio de la Constitución Política del estado, emitido mediante Decreto 453, mismo que a la letra dice:

“TRANSITORIOS

⁸ Tesis 2a. LXXXVIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de dos mil uno, página trescientos seis.

⁹ Véase el SUP-JRC-0440-2014, consultable: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JRC/SUP-JRC-00440-2014.htm>

DÉCIMO SÉPTIMO. *Los servidores públicos que con motivo de la presente reforma concluyan sus funciones recibirán una indemnización en los términos dispuestos en la Ley.*

1. Los servidores públicos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior no estarán impedidos para participar en los procesos de designación en los nuevos órganos que se creen a partir de este Decreto.

2. En caso de ser designado nuevamente un servidor público, se suspenderá el derecho reconocido en el primer párrafo de este artículo, por lo que quien resulte nombrado deberá reintegrar el monto total de la indemnización que haya recibido.

A estos servidores públicos le serán reconocidos los derechos laborales adquiridos.”

Al respecto se estima que el órgano reformador consideró una indemnización para los servidores públicos, que por efecto de la reforma constitucional local, concluyan anticipadamente sus nombramientos, pero esto no indica de ninguna manera, que se contemplarían para dicha indemnización, las consecuentes remuneraciones inherentes al cargo de los años que faltaban para la culminación del periodo por el que había sido nombrado, **por lo que estos no son derechos adquiridos, sino únicamente expectativas de derecho**, en concordancia con el criterio de Sala Superior, citado previamente.

Por otro lado, el criterio establecido por la Sala Superior, en términos de los efectos de la reforma constitucional en materia electoral de 2014, **transciende a la integración de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales locales**, y por tanto, no existe aplicación retroactiva en perjuicio del ciudadano que hasta antes de la reforma estuviese ejerciendo el cargo respectivo, **ello es así porque los efectos provienen de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral**, sírvase para robustecer lo anterior los precedentes siguientes: SUP-JDC-0181-2014 y SUP-JDC-484/2014 y acumulado¹⁰.

“De las normas preinsertas, se observa en lo que al caso interesa, que el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo esquema de nombramiento de las autoridades electorales en las entidades

¹⁰ Véase la opinión realizada por esta Sala Superior en el expediente con clave SUP-OP-3/2014, así también en los expedientes SUP-JDC-255/2015 y acumulado, y SUP-JRC-523/2015.

federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral y al Senado de la República, respectivamente.

Lo que motivó la reforma, es lograr el goce de autonomía en sus funcionamientos e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, dada la alta función que se les encomienda, a fin de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable.

Asimismo, que el nuevo esquema de designaciones, a cargo del Instituto Nacional Electoral y del Senado de la República, habrá de implementarse con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional que se analiza.

En efecto, el tema relativo a si la negativa de indemnizar al actor por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral que venía desempeñando, trasgredió sus derechos fundamentales, ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, en el sentido de que no existe la supuesta vulneración, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la reforma constitucional en materia político-electoral trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales y, por tanto, no existió aplicación retroactiva en perjuicio del actor al provenir de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral.

Por su parte, en cuanto a las garantías de temporalidad e inamovilidad que pueden desprenderse de los argumentos planteados por el actor para sostener que tiene derecho a una indemnización, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón pues los principios referidos consisten, esencialmente, en que el funcionario público designado para el ejercicio de un cargo determinado, no pueda ser removido del mismo durante el periodo para el que fue nombrado y que en dicha virtud se respete la temporalidad correspondiente, para efectos de garantizar los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, debe tenerse presente que dichos principios se instauran para garantizar el ejercicio de la función frente a la actuación de algún poder establecido o fáctico, pero no así cuando la propia Constitución ordena la renovación del órgano electoral, a partir del establecimiento de una nueva estructura institucional o sistema de protección de derechos, decidido por el Poder Reformador, voluntad que es suprema en todo el orden jurídico nacional.

De manera que, si en el caso, la restricción a ese derecho tiene fundamento en la propia Constitución y la legislación aplicable, esta Sala Superior considera que no existe base jurídica para sostener el criterio del actor. Así como tampoco existe base para considerar que la separación del cargo sin una indemnización está apartada del Derecho pues, como ya se vio, la Constitución y las leyes atinentes no contemplan alguna previsión en tal sentido”.

Como ha quedado evidenciado, líneas previas, en los precedentes, **puede haber terminación anticipada del nombramientos de las autoridades electorales, a por efecto de las reformas constitucionales y no necesariamente indemnizaciones**, ahora bien, en el caso sometido a la jurisdicción de este Tribunal, se aprecia que la indemnización, la cual, obedece a un derecho otorgado mediante un decreto, así como por obligación constitucional y en cumplimiento de sentencia por parte de la responsable, ello en favor del ciudadano actor, que venía desempeñando el cargo de Magistrado Supernumerario, hasta antes de la reforma constitucional local, es adecuada y proporcional.

Con todo lo vertido hasta este momento, este Tribunal debe tomar las verdades jurídicas ya establecidas de esta cadena impugnativa: las cuales son: a) no considerar al actor como trabajador del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; b) no existir una relación de subordinación, c) la imposibilidad de aplicar normas laborales. Aunado a lo anterior, la falta de una disposición en la entidad que, de forma directa establezca los conceptos que corresponderán en la cuantificación de una indemnización para el supuesto en el que los magistrados/as dejen su encargo de forma anticipada.

Por ello que este Tribunal en colegiado estima que, en apego al principio *pro personae y en términos de la interpretación conforme* establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cuantificación de la indemnización establecida en el decreto que se impugna, está apegada a derecho porque encuentra su único fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política local, en relación con el diverso 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado,

En tal virtud, sabidas las restricciones establecidas previamente, y que este Tribunal Electoral no puede pasar por alto, la norma más favorable, o en el caso concreto, la indemnización más favorable, en el contexto del presente asunto, para el actor, misma que fue la utilizada en el decreto impetrado, a saber: el salario de tres meses (indemnización constitucional), en este sentido este Órgano jurisdiccional electoral estima que, el acto desplegado por la responsable está apegado a derecho y justificado constitucionalmente.

QUINTO. Sentido.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios en estudio, lo procedente es confirmar el Decreto número 656, aprobado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual se establece el monto a pagar la indemnización al actor.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** el Decreto impugnado.

Notifíquese: Personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento, con copia certificada de la presente resolución, misma que consta dentro de los autos del presente expediente y **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás

interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.
Doy Fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS